



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2017-00527-00

Auto No. 809-22

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BELKYS ROSIO ROA RINCON

EMAIL: [belkisrocioroarincon@gmail.com](mailto:belkisrocioroarincon@gmail.com)

APODERADO: DAVID POLO AGUAS

EMAIL: [poloasociadosabogados@gmail.com](mailto:poloasociadosabogados@gmail.com)

**DEMANDADO:** RUBEN BOTELLO MEZA

EMAIL: [sandrabarragan\\_2424@hotmail.com](mailto:sandrabarragan_2424@hotmail.com)

Como quiera que el demandado RUBEN BOTELLO MEZA solicita devolución del dinero retenido por entidades bancarias de Bancolombia y Davivienda y una vez revisado el portal del Banco Agrario se observa que efectivamente existen depósitos por un total de \$7.806.103, así las cosas, se ordena hacer entrega de dicho valor al señor RUBEN BOTELLO MEZA.

**NOTIFÍQUESE:**

JUEZ

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b24826db6877c71af14e348310858abacca8d6bc14dcf20cbc7e2c54c9f432f0**

Documento generado en 10/05/2022 02:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001-31-60-003-2019-00229-00

Auto # 818-22

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA

Email: [leidiisolina@hotmail.com](mailto:leidiisolina@hotmail.com)

**APODERADA:** SANDRA MILENA CONTRERAS CORREA

Email: [sandramilenacaceresserrano@hotmail.com](mailto:sandramilenacaceresserrano@hotmail.com)

**PROCURADORA DE FAMILIA:** MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES

Email: [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co)

**DEMANDADO:** GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ

Email: se desconoce

En virtud a lo manifestado por el pagador de la empresa MAPFRE COLOMBIA donde informa que la plataforma le arroja error "12. Cuenta corriente no existe" y por ello no ha cumplido con la medida, se le informa que es su deber comunicar dicho error al banco agrario como quiera que ellos son los indicados para resolver las inquietudes conforme a lo ordenado en oficio n°239 de fecha 21 de abril de 2022, sin embargo, en el siguiente link puede descargar el instructivo emisión de depósitos <https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/DepositosJudiciales.aspx>

Envíese copia del presente auto al correo [pensionados@mapfre.com.co](mailto:pensionados@mapfre.com.co) sin necesidad de oficio para que cumplan lo requerido.

**NOTIFÍQUESE**

JUEZ,

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dbec77824de1b1e4930238e3120ad1707f8f6ae96a3f985660a654daab4b271**

Documento generado en 10/05/2022 02:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
Radicado 54001-31-60-003-2020-00212-00  
Auto # 817-22

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ**  
EMAIL: [vivianaurbina1991@gmail.com](mailto:vivianaurbina1991@gmail.com)  
**APODERADO: JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS**  
EMAIL: [grupojuridicoempas@gmail.com](mailto:grupojuridicoempas@gmail.com)

**DEMANDADO: JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO**

Póngase en conocimiento del memorial enviado por la empresa LIBERTADORA SEGURIDAD a la parte demandante VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ, donde informa que dará cumplimiento a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ace90ead0fb88b3791c2159b0b1ccacd3383c172d4a4110e0873f0de1df4a60**

Documento generado en 10/05/2022 02:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 0824-2022**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00164-00
<b>Accionante:</b>	YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:yesica201@hotmail.es">yesica201@hotmail.es</a> <a href="mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co">juridica.cocucuta@inpec.gov.co</a> Vía Panamericano El Salado Cárcel Modelo de Cúcuta Cúcuta.
<b>Accionado:</b>	LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co">tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co">notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co">tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co</a>  PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL--, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) <a href="mailto:notjudicial@fondoppl.com">notjudicial@fondoppl.com</a>  FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL <a href="mailto:notjudicial@fondoppl.com">notjudicial@fondoppl.com</a> <a href="mailto:fiduciaria@fiducentral.com">fiduciaria@fiducentral.com</a>

MILLENIUM BPO.S.A.  
[unidadppl@fondoppl.com](mailto:unidadppl@fondoppl.com) (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)

[adelgado@millenium.com.co](mailto:adelgado@millenium.com.co)

(Compañía que presta el servicio de CALL CENTER, entidad contratada por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, para efectuar la generación de las autorizaciones de servicio en relación con las ordenes médicas prescritas por los médicos tratantes autorizaciones de especialistas y las que se requieren para atención extramural de los PPL)

I.P.S. IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S -  
I.P.S. SERSALUD-

[ipssersalud@hotmail.com](mailto:ipssersalud@hotmail.com)

[pqrtsersaludppl@hotmail.com](mailto:pqrtsersaludppl@hotmail.com)

[Arely.pinto@fondoppl.com](mailto:Arely.pinto@fondoppl.com)

(correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)

(operador regional entidad contratado por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, a partir del 04 de enero de 2022, para realizar la entrega de medicamentos previa solicitud y orden médica)

Calle 14 N° 6a-62 Málaga Santander

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y  
CARCELARIOS –USPEC-

[buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)

JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE  
CÚCUTA –COCUC-

[juridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co)

[notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co)

REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de  
BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE como  
superior jerárquico del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO  
Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC

[correspondencia.oriente@inpec.gov.co](mailto:correspondencia.oriente@inpec.gov.co)

[aciudadano.oriente@inpec.gov.co](mailto:aciudadano.oriente@inpec.gov.co)

CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO MÉDICO I.P.S -  
CIDIM SAS

[portillaoap@hotmail.com](mailto:portillaoap@hotmail.com) (RUES Cámara de Comercio)

**Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.  
Remitiéndole los consecutivos 47, 53, 58 y 65 del expediente digital.**

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, informó al juzgado que:

- El 25/04/2022 no fue posible realizarle al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA la ECOGRAFÍA TESTICULAR que estaba programada a manera de brigada, por cuanto el actor no salió a realizarse la misma por encontrarse indispuesto y desistió del examen y allegan el soporte del desistimiento del PPL.
- En virtud de ello, solicitaron nuevamente a SERSALU IPS la asignación cita para la ECOGRAFÍA TESTICULAR; entidad que le reprogramó el día de mañana 11/05/2022 a las 8:30 am Lugar: Av. 0 #11-161 Edificio Negomon Consultorio 106 -CIDIM SAS y les indicó que la cita para la valoración por cirugía general le sería asignada una vez el interno contara con los resultados de dicho examen.

Información que fue reiterada por el PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, en respuesta dada al juzgado, por tanto, previo a iniciar el presente incidente de desacato, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** al CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO MÉDICO I.P.S - CIDIM SAS, a quien se les **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**
- **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, **para que realice todas las gestiones administrativas pertinentes para autorizar el traslado del interno** señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, **el día de mañana 11/05/2022, para recibir atención extramural autorizada (realización de ECO- TESTICULAR) y pueda asistir a tiempo a la cita médica que le fue asignada a las 8:30 am en CIDIM SAS,** ubicado en la Av. 0 #11-161 Edificio Negomon Consultorio 106, con los respectivos protocolos de seguridad y sin dilación en el tiempo, debiendo allegar en PDF la prueba del traslado realizado al actor, en caso contrario, también allegar la prueba documental del no traslado del mismo.
- **REQUERIR** al CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO MÉDICO I.P.S - CIDIM SAS y a la I.P.S. SERSALUD que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, alleguen la prueba documental que acredite que le fue realizado al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24ª, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC, la ECO-TESTICULAR, que le fue autorizada y programada para el 11/05/2022 a

las **8:30 am en CIDIM SAS**; y previendo los días en que se demoran en salir los resultados, informen al juzgado la fecha y hora en que le asignaran la cita médica al actor, para la valoración por CIRUGIA GENERAL que tiene pendiente y que ya le fue autorizada al accionante, y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- **ORDENAR** al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24ª, que esté atento el día de mañana y atienda el llamado del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y/o SERSALUD IPS, su traslado al CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO MÉDICO I.P.S - CIDIM SAS, para la realización de la ECO- TESTICULAR, que le fue autorizadas, de lo contrario no podrá endilgar ningún desacato al fallo de tutela proferido a su favor, por cuanto ya es la 3 vez que se niega y/o desiste a la realización del mismo, y en consecuencia dará por terminado el presente incidente de desacato y se archivará el mismo.

**ADVERTIR** al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

**NOTIFICAR** al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, al correo electrónico [jurídica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:jurídica.cocucuta@inpec.gov.co) y [yesica201@hotmail.es](mailto:yesica201@hotmail.es) .

No obstante lo anterior, se **ORDENA** al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, por su intermedio notifique este auto al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, y allegue al juzgado la prueba de la notificación realizada en PDF, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se le advierte al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC [jurídica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:jurídica.cocucuta@inpec.gov.co), no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Usted no aporte a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación al mismo, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente al actor; y, por el contrario, en caso de Usted no surta dicha notificación personal, puede hacerse acreedor de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, se abstengan de remitir y/o reenviar de manera física (presencial) las respuestas y/o escritos de cualquier índole, que hayan enviado al correo institucional de este Juzgado**, pues el único canal habilitado para recibir sus escritos es el correo [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no las instalaciones físicas del Juzgado, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100%, y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, por las que se debe tener un manejo de cero papel.

**NOTIFICAR** el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres,**

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**ADVERTIR** a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be92d0a34dc3d09867be04ac6987e9ff43dc67a28d3d83f2aa8ac95716e84b9b**

Documento generado en 10/05/2022 03:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
Radicado 54001-31-60-003-2021-00184-00  
Auto # 736-22

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN  
EMAIL: [carolinabarrera288@gmail.com](mailto:carolinabarrera288@gmail.com)  
**APODERADO:** CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ  
EMAIL: [cristianfernandopm@gmail.com](mailto:cristianfernandopm@gmail.com)

**DEMANDADO:** LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO  
EMAIL: [luis.florez7536@correo.policia.gov.co](mailto:luis.florez7536@correo.policia.gov.co)  
**APODERADO:** ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA  
EMAIL: [robertotorrado122@gmail.com](mailto:robertotorrado122@gmail.com)

A fin de consultar el estado del proceso de disminución de cuota alimentaria en el Juzgado primero de familia de esta ciudad, se solicita el despacho homólogo para que informe si existe sentencia o conciliación dentro del radicado 54001311000120200029000, en caso afirmativo remitir copia, además si la señora JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN con cedula de ciudadanía número 1.005.018.410 recibe depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria si es el caso indicar desde que fecha.

Envíese copia del presente auto al correo electrónico [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de oficio.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32a37d935dd9aa580eadfa6a68f76c48b4a60b2248a72da3f8dec8d36004f25a**

Documento generado en 10/05/2022 02:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### Auto #776

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	RECURSO DE APELACION CONTRA MEDIDA DE PROTECCIÓN DENTRO DE TRAMITE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00406-00</b>
Menor	Adolescente C.J.R.C. (13 años)
Parte Querellante (Apelante)	ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ (progenitora) Progenitora de la menor de edad CJRC Celular: 301 201 3889 <a href="mailto:Carolina_0511@hotmail.com">Carolina_0511@hotmail.com</a>
Parte Querellada	ANA ZORAIDA GUTIERREZ CASANOVA (abuela) Calle 20N #15BE-13 Urb. Santa Helena Celulares: 317 342 1053 y 301 450 7728 Cúcuta, N. de S. <b>Sin correo electrónico</b>
Despacho Origen	Abog. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA COMISARÍA DE FAMILIA – ZONA CENTRO CÚCUTA <a href="mailto:comisariadefamiliapanamericano@gmail.com">comisariadefamiliapanamericano@gmail.com</a>
Apoderado parte apelante	Abog. ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA T.P. # 68737 del C.S.J. <a href="mailto:Orlandosorio10@hotmail.com">Orlandosorio10@hotmail.com</a> Celular: 311 251 0999
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

#### i. ASUNTO:

Procede el despacho judicial a decidir el recurso de apelación presentado por la señora ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ, por conducto de apoderado judicial, formulado contra la decisión de la Señora Comisaria de Familia Zona Centro en la diligencia de audiencia de fecha 8/septiembre/2021.

#### ii. ACTUACIONES PROCESALES:

##### a) En la Comisaria de Familia Zona Centro.

- ✓ El 27/julio/2021 la Señora Comisaria de Familia Zona Centro, avoca conocimiento, emite medida de protección provisional a favor de la menor de edad CJRC. (13 años), ordena las respectivas comunicaciones, comisiona a la trabajadora social a fin de verificar los hechos denunciados, remite a las partes a psicología de la comisaria y cita a las partes.

- ✓ El 8/septiembre/2021, la Señora Comisaria de Familia Zona Centro, comunica a la Señora Coordinadora del Centro Zonal Cúcuta Dos – ICBF, que se están presentando hechos de incumplimiento de compromisos por parte de la abuela materna de la menor de edad CJRC, al evidenciarse que esta no se encuentra afiliada al sistema de salud, que no se realizaron las terapias psicológicas ordenadas y que la disputa entre la mamá y la abuela ha generado que la menor se encuentre afectada en el área emocional.
- ✓ En la diligencia de audiencia del 8/septiembre/2021, la Señora Comisaria de Familia Zona Centro, impone medida definitiva de protección.

#### **b) Trámite procesal.**

Mediante Auto #1627 de fecha 11 de octubre de 2.022, este despacho judicial declara admisible el recurso de apelación presentado por la señora ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ, por conducto de apoderado judicial, formulado contra la decisión de la Señora Comisaria de Familia Zona Centro en la diligencia de audiencia de fecha 8/septiembre/2021.

#### **iii. ARGUMENTOS DEL APELANTE:**

Resumiendo, la alzada propuesta por el togado se inicia con una narración fáctica de lo sucedido en el trámite administrativo resaltando que la menor CJRC es objeto de *agresiones* verbales y psicológicas por parte de los familiares que conviven con la abuela, señora ANA ZORAIDA GUTIERREZ, además que se logró probar el abandono e incumplimiento de las obligaciones adquiridas por ella ante el ICBF, Regional Caquetá, Centro Zonal Florencia 2, en lo referente a la educación, salud, tratamiento psicológico y recreación de la menor conforme a la Resolución #000391 del 22/abril/2021, razones por las cuales, su cliente, señora ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ, solicita que se restablezca la custodia de su hija.

Recuerda que, al ser interrogada, la señora ANA ZORAIDA GUTIERREZ CASANOVA, reconoció que no cumplió con el PACTO FAMILIAR, alegando la situación de la pandemia y por olvido.

También, la abuela de la menor, señora ANA ZORAIDA, el 7/septiembre/2021, por escrito, manifiesta su deseo de entregar a la mamá la custodia de la menor debido a los problemas que se han generado con respecto a las visitas.

Añade que, la señora Comisaria de Familia Zona Centro, en la diligencia de audiencia, hace valoración de los conceptos psicológicos y de trabajo social pero no hace valoración exhaustiva de los demás elementos probatorios como son los documentos que presentan las partes, no se refirió a la solicitud de custodia.

Por tal motivo, solicita el togado apelante que se revoque el fallo de fecha 8/septiembre/2021, proferido por la señora COMISARIA DE FAMILIA, previo el análisis y valoración en conjunto de los elementos probatorios y documentales que dan mérito a las intenciones de entregar la custodia de la menor a la progenitora ANA CAROLINA, por parte de la abuela ANA ZORAIDA.

#### **iv. CONSIDERACIONES:**

El Juez de Familia es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991, la Ley 294 de 1.996, modificada por la Ley 575 de 2.000 y el artículo 13 del Decreto 652 de 2.001.

El artículo 5 de la Ley 575 del 2000 que modificó el artículo 9 de la Ley 294 de 1996, en cuanto a la legitimación por activa predica que “(...) *La petición de medida de protección **podrá ser presentada personalmente por el agredido**” y para presentar la petición de medida dice que: “(...) *podrá formularse por escrito, en forma oral **o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar**”.* Siempre y cuando se cumpla el requisito temporal “*deberá presentarse a más tardar **dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento**”.**

Además, el artículo 6 de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 11 de la Ley 294 de 1996 impone un deber al funcionario cuando se recibe una petición de medida de protección, pues “*El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y **avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima (...)**”*

Por todo lo anterior, todos los presupuestos procesales, como la competencia, la legitimación por activa y pasiva y las actuaciones desde la presentación de la petición de la medida de protección y la posterior actuación de la Comisaria de Familia se surtieron dentro los parámetros legales, obedeciendo el debido proceso de cada interviniente.

#### **v. CASO EN CONCRETO:**

Observa este operador judicial que el togado sustenta su recurso básicamente en que la señora COMISARIA DE FAMILIA no valoró la totalidad de las pruebas aportadas al proceso por su representada, y no tuvo en cuenta la manifestación de la abuela de entregar a la menor, que ella no ha sido garante y no ha cumplido con ese deber impuesto en el PARD.

No obstante, el profesional del derecho pretende se conceda la custodia a la señora madre a través del presente trámite de MEDIDA DE PROTECCIÓN DENTRO DE TRAMITE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, limitándose sus pruebas a ello.

Para este fallador las pruebas aportadas y la intención de obtener la custodia provisional o definitiva de la adolescente no es dable más aún cuando existe un PARD en el Centro Zonal Cúcuta Dos – ICBF pues el actuar por parte de la señora COMISARIA DE FAMILIA dentro del trámite administrativo de MEDIDA DE PROTECCION se ajustó al debido proceso y se garantizó la publicidad, además en procura del interés superior de la menor, el 8/septiembre/2021, ofició a la señora COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL DOS CUCUTA – ICBF, a fin de poner en conocimiento el incumplimiento por parte de la abuela de lo acordado dentro del PARD.

Además, la decisión adoptada en la diligencia de audiencia que terminó con la imposición de MEDIDAS DE PROTECCION y otras órdenes, obedeció a la ponderación probatoria que se le dio al concepto psicosocial.

Trayendo a colación el togado confunde las dos (2) instancias pues pretende que en un procedimiento de MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se otorgue la custodia, cuando para esto último el competente es el centro zonal Cúcuta dos, que tramita el PARD; quién puede definir la situación jurídica de la NNA cambiando la medida de protección a ubicación en familia extensa (abuela) por ubicación de familia nuclear o de origen (progenitores) o declarando a la menor en adoptabilidad. Inclusive, este argumento fue expuesto oportunamente, por la señora COMISARIA DE FAMILIA en el acta de la audiencia, tal y como se puede observar a continuación:

Respecto a la custodia y cuidado de la menor, alimentos y regulación de visitas CAROL JULIANA RINCON CABRERA de 12 años de edad, esta autoridad no entrara a definir este tema al respecto, teniendo en cuenta que corresponde al ICBF Defensoría de Familia Centro Zonal 2 Cúcuta, por lo cual se remitirá para que se conozca dentro del PARD que se inició en el ICBF regional Caquetá Florencia, autoridad que remitió a Cúcuta Defensoría de Familia Centro Zonal Cúcuta 3 para que continuara su conocimiento, conforme a la Resolución 000391 del 22 de abril de 2021; Lo anterior, al determinarse que continúa la competencia en esa entidad al verificarse que los hechos de violencia referido en el procedimiento VIF No. 435/2021 no se hacen referencia a la menor, sino a la elación entre la abuela y progenitora ante la disputa de la custodia y cuidados de CJRC.

En ese orden de ideas, este despacho confirmará en su totalidad la decisión de la audiencia de fecha 8/septiembre/2021 de la Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la imposición de la MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN impuesta por la señora COMISARIA DE FAMILIA - ZONA CENTRO, en el proveído dictado en audiencia el día 8 de septiembre de 2.021, dentro del referido proceso de MEDIDA DE PROTECCIÓN, radicado #435-2021, promovido por la señora ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ, identificada con la C.C. 1.090.397.447, en contra de su madre señora ANA ZORAIDA GUTIERREZ CASANOVA, identificada con la C.C. 60.278.519, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los intervinientes y a la señora Procuradora de Familia, en la forma ordenada por la Ley.

**TERCERO: COMISIONAR** a la señora COMISARIA DE FAMILIA - ZONA CENTRO para que en el término de las veinticuatro (24) horas hábiles, contadas a partir del recibo de la presente providencia, notifique a la señora ANA ZORAIDA GUTIERREZ CASANOVA esta decisión, debiendo allegar prueba documental de su cumplimiento. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

**Se le advierte de las sanciones por desacato a orden judicial que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., de hasta 10 SMLMV a quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

**CUARTO: ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFIQUESE:**

(Firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

9012-SM

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c40ed7469203c5f2e8724772616794c889411385867519734ab6f2a53586571**

Documento generado en 10/05/2022 11:04:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
Radicado 54001-31-60-003-2021-00437-00

Auto # 819-22

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** DEICY KARINA GALVAN GALVIS  
EMAIL: [galvisdeicy52@gmail.com](mailto:galvisdeicy52@gmail.com)  
**DEFENSORA FLIA.:** MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO  
EMAIL: [marta1354@gmail.com](mailto:marta1354@gmail.com)

**DEMANDADO:** DANNY JOSE PARRA CACERES  
EMAIL: [bijul15@ejercito.mil.co](mailto:bijul15@ejercito.mil.co) ; [parradanny212@gmail.com](mailto:parradanny212@gmail.com)

Una vez presentada la liquidación del crédito por la parte demandante DEICY KARINA GALVAN GALVIS se observa que los intereses de mora no corresponden al 0,5% como lo indica el ítem 1 del mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2021, por lo anterior, se ordena corregir dicha liquidación conforme a lo expuesto y mes a mes.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66aa3298e7e124ded6ddd7c69d535c15c3399f694f1b1117fb15221b28701087**

Documento generado en 10/05/2022 02:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2022-00021-00

Auto No. 744-22

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ROSALIA BURITICA RUIZ

EMAIL: [rbr3003@hotmail.com](mailto:rbr3003@hotmail.com)

APODERADO: JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ

EMAIL: [hermidesgomez7@gmail.com](mailto:hermidesgomez7@gmail.com)

**DEMANDADO:** JOSE LUIS DELGADO GONZALEZ

EMAIL: [joseluisdegadopgonzalez2508@gmail.com](mailto:joseluisdegadopgonzalez2508@gmail.com) ; [lm.balmaceda@hotmail.com](mailto:lm.balmaceda@hotmail.com)

Como quiera que el demandado JOSE LUIS DELGADO GONZALEZ allega escrito donde informa que hizo el pago total de la deuda por valor de \$484.690 y solicita el levantamiento de las medidas cautelares sin cumplir con lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se corre traslado a la parte actora del escrito para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c775d627bbf72924e09d461faf551547199e2f231b543ef83cec926fcfc632f7**

Documento generado en 10/05/2022 02:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 803**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00025-00
Parte demandante	MARIA YOLEIMA GUERRERO LEÓN 310 808 4540 Avenida 25 # 25, Torre 5 Apto 202 Parques de Bolívar, Anillo Vial Occidental, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:Yoleima8113@gmail.com">Yoleima8113@gmail.com</a>
Parte demandada	JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES 314 669 2369 Estación de Policía de Tibú, N. de S. <a href="mailto:icedelmo@1425@hotmail.com">icedelmo@1425@hotmail.com</a>
Apoderado	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:Mrozo@procuraduria.gov.co">Mrozo@procuraduria.gov.co</a>  <a href="mailto:Ditah.grupo-embargos@policia.gov.co">Ditah.grupo-embargos@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Ditah.gruno-embargos@policia.gov.co">Ditah.gruno-embargos@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Ditah.gruno-em5@policia.gov.co">Ditah.gruno-em5@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co">Ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Ditah.gruno-am4@policia.gov.co">Ditah.gruno-am4@policia.gov.co</a>

Examinado el expediente del referido proceso se observa que el pasado 20/Abril/2022, la Abog. SANDRA SARMIENTO SALAZAR, actuando como apoderada de la parte demandada, allega copia del ACTA # 2022-0043 que recoge el ACUERDO CONCILIATORIO efectuado entre las partes el día 07/Abril/2022 ante la PROCURADURIA 11 JUDICIAL 11 PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES, relacionado con la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGIMEN DE VISITAS y ALIMENTOS en favor de la niña L.D.M.G, razón por la que se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; petición a la que se accederá por ser procedente, con el consecuente archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

2. LEVANTAR la medida de descuento salarial impartida en el Auto Admisorio #180 de fecha 04/Febrero/2022, comunicada vía electrónica al pagador de la Policía Nacional.
3. ADVERTIR al pagador de la POLICIA NACIONAL que, por lo anterior, deberán cesar los descuentos sobre la nómina del señor JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES, C.C. # 72.436.477; que es su deber acatar de inmediato la presente orden judicial y que el juzgado no le oficiará.
4. ARCHIVAR lo actuado.
5. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**9018-CB**

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e985757511fea35f69975a6d6d878aa9eaacb04ca1434c5a51a2de230bdcdd4**

Documento generado en 10/05/2022 11:08:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 812

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00076-00
Demandante	INDIRA CAROL GUILLEN GUERRERO C.C. #1.127.351.712 Obrando en representación legal de la niña I.L.C.G. NUIP # 1.232.390.244 Calle 8AN #. 7AE-69 Barrio Guaimaral Cúcuta, Norte de Santander Celular: 56933221240 <a href="mailto:indiracguillen@hotmail.com">indiracguillen@hotmail.com</a>
Demandado	RAFAEL JOSÉ CATARI CORONA D.E. #13984013 venezolano Se desconocen los datos para notificaciones <a href="#">Emplazamiento</a>
	Abog. SERGIO ANDRÉS CHACÓN JERÉZ T.P. # 271.8227 del C.S.J. Avenida 9 N # 6-40, Conjunto Residencial Altos del Este, Apto 103 Torre 8, Barrio Prados del Este Cúcuta, N. de S. 315 249 7715 <a href="mailto:chaconjerezsergio@gmail.com">chaconjerezsergio@gmail.com</a>  Abog. MERCEDES BERMUDEZ LATORRE 322 814 0214 <a href="mailto:mercybermudez@hotmail.com">mercybermudez@hotmail.com</a>  Remítase este auto acompañado del enlace del expediente digital para la consulta del proceso.

Emplazado en debida forma el demandado, a través de la plataforma TYBA, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806/2020, y vencido el término de los quince (15) días previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD. (Ver renglón # 015 del expediente digital).

En consecuencia, SE DISPONE:

De la lista oficial de abogados del Norte de Santander, se designa a la abogada MERCEDES BERMUDEZ LATORRE como curadora ad-litem del demandado, señor RAFAEL JOSÉ CATARI CORONA.

**2-Se ordena comunicar la anterior decisión a la Abog. MERCEDES BERMUDEZ LATORRE:**

Comuníquese la anterior decisión a la Abog. MERCEDES BERMUDEZ LATORRE y adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

**3- Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos, acompañado del enlace del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Para notificar al demandado, señor RAFAEL JOSÉ CATARI CORONA, se ordenará su **EMPLAZAMIENTO** en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020, habida cuenta que la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce su paradero.

Se observa que la parte actora no relaciona los parientes maternos y paternos de la niña, desconociendo lo dispuesto en los artículos 167 y 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C. Se advierte que en caso de que no se conozcan o se desconozca su paradero ello deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento.

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e02f567b74de9f3205dd5b99144f83ea5cae57387fb27015bb075659b9c72b**

Documento generado en 10/05/2022 11:04:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 811**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- <b>2022-00095-00</b>
Causante	GERMAN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ C.C. # 5.393,573
Herederos	GERMAN ADOLFO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ C.C. # 13.484. 897 Av. 2 E 2-60 La Ceiba, Cúcuta, N. de S. 3224106233 <a href="mailto:gersonfer1@hotmail.com">gersonfer1@hotmail.com</a>  Abog. ESPERANZA DÍAZ POVEDA T.P. # 362.583 del C.S.J. Apoderada sustituta de GERMÁN ADOLFO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Calle 1 9E-94 Barrio Quinta Oriental, Cúcuta, N. de S. 3134963274 <a href="mailto:ninoyabogados@gmail.com">ninoyabogados@gmail.com</a>
Otros interesados	ISABEL FERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ Cónyuge sobreviviente Av. 2 E 2-60 La Ceiba, Cúcuta, N. de S.  ALDRIN EDUARDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Herederos Conjunto Cerrado Arándanos 2 casa 35 Variante la Floresta, Cúcuta, N. de S. 311 272 0527  SANDRA ISABEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Heredera Calle 104 # 21-72 Chico, Edificio 104 PARK Apto 101, Bogotá, D.C. 316 461 0711

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora apoderada del heredero GERMÁN ADOLFO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, en su en el memorial recibido el pasado 28 de abril, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la parte final del numeral 6 de la parte resolutive del Auto #654 de fecha 21 de abril de 2.022, renglón # 010 del expediente

de 2.020, para que manifiesten por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

**ADVERTIR a los señores ALDRIN EDUARDO y SANDRA ISABEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ que al contestar deberán acreditar debidamente el parentesco con el causante GERMÁN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, allegando los correspondientes registros civiles de nacimiento."**

De otra parte, se requiere al heredero GERMÁN ADOLFO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y su apoderada para que, inscrita la medida cautelar de embargo, notifiquen personalmente en la forma prevista en el numeral 8 del Decreto 806/2020, a los señores ISABEL FERNANDEZ DE SÁNCHEZ, ALDRIN EDUARDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y SANDRA ISABEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, el Auto #654 de fecha 21 de abril de 2.022, corran traslado por 20 días, y remitan copia de la demanda y los anexos, lo cual deberá acreditarse debidamente en el proceso.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

#### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49d2ef0bab22434a2af4828d92415d8cbd39faf49d517e628019d95d1b3f5ab**

Documento generado en 10/05/2022 11:06:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001-31-60-003-2022-00118-00

Auto N° 745-22

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA

EMAIL: [mairamonsalve907@gmail.com](mailto:mairamonsalve907@gmail.com)

**APODERADO:** PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO

EMAIL: [pedro\\_a\\_sierra@hotmail.com](mailto:pedro_a_sierra@hotmail.com)

**DEMANDADO:** BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ

En virtud al escrito presentado por el apoderado de la señora de demandante MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA donde presente recurso de apelación contra el auto N° 679-22 de fecha 21 de abril de 2022, se le recuerda que los procesos ejecutivos por alimentos son de única instancia de acuerdo al numeral 7 del artículo 21 del CGP en consecuencia no es viable acceder al recurso de apelación.

Por otra parte, las causas del rechazo del presente proceso no fueron por términos de subsanación, si no por no corregir el cuadro de la deuda en los defectos anotados en auto # 600-22 de fecha 07 de abril del 2022.

**NOTIFÍQUESE:**

JUEZ

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf452c4d8e8878910386ce6d7335ce152c1916d88f09a7dc88e9c1c97b901cd**

Documento generado en 10/05/2022 02:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00151-00

Auto No. 820-22

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA PALCIOS PALOMINO

EMAIL: [rbr3003@hotmail.com](mailto:rbr3003@hotmail.com)

**APODERADA:** RAQUEL JOHANNA MOLINA CARDENAS

EMAIL: [hermidesgomez7@gmail.com](mailto:hermidesgomez7@gmail.com)

**DEMANDADO:** JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ

La señora SANDRA MILENA PALCIOS PALOMINO actuando a favor de su hijo RMRP, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

### RESUELVE:

1. ORDENAR al señor JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora SANDRA MILENA PALCIOS PALOMINO, la siguiente suma de dinero:

- A) UN MILLÓN NOVECIENTOS REINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.935.825,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2020	JUL	\$ 159.000	
2020	AGO	\$ 159.000	
2020	SEP	\$ 159.000	
2020	OCT	\$ 159.000	
2020	NOV	\$ 159.000	
2020	DIC	\$ 159.000	
2021	ENE	\$ 164.565	

2021	FEB	\$ 164.565	
2021	MAR	\$ 164.565	
2021	ABR	\$ 164.565	
2021	MAY	\$ 164.565	
		\$ 1.776.825	

AÑO	VESTUARIO	VALOR	OBSERVACIONES
2020	JUN	\$ 159.000	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ identificado con la C.C. # 1.090.397.246, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
5. RECONOCER personería a la estudiante del consultorio jurídico RAQUEL JOHANNA MOLINA CARDENAS como apoderada de la señora SANDRA MILENA PALCIOS PALOMINO conforme al poder aportado.
6. REQUERIR a la apoderada para que aporte nuevamente los anexos del presente proceso de forma legible.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5731283a5391829d6fba46212c03934b1d0ddc50aaf6b84789cfbdba80e97ec0**

Documento generado en 10/05/2022 02:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2022-00162-00

Auto No.822 -22

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** DIANA ESPERANZA PABON MONCADA

EMAIL: [diansamara01@hotmail.com](mailto:diansamara01@hotmail.com)

**APODERADA:** ANGELICA MARIA FUENTES PANTALEON

EMAIL: [angelicafuentes1997@outlook.com](mailto:angelicafuentes1997@outlook.com) ; [angelicapantaleon1997@gmail.com](mailto:angelicapantaleon1997@gmail.com)

**DEMANDADO:** JOHN FREDY DELGADO GOMEZ

La señora DIANA ESPERANZA PABON MONCADA, obrando en representación de su hija KSDP, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JOHN FREDY DELGADO GOMEZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

### **RELACIÓN DE LA DEUDA:**

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde enero 2.015 a abril 2.022, para un total de \$42.739.976, los cuales corresponde a cuotas alimentarias y extraordinarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderada que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGELICA MARIA FUENTES PANTALEON como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

**N O T I F Í Q U E S E:**

JUEZ

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19a9d05846615f6a6a40164efbf494d9a85708194500c9fb345ddb0a9dae94ed**

Documento generado en 10/05/2022 02:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 0823-2022**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00180-00
<b>Accionante:</b>	GERMAN DAVID LOPEZ SUAREZ C.C. # 1004999098 <a href="mailto:gsus2805@hotmail.com">gsus2805@hotmail.com</a> Teléfono 3208968527
<b>Accionado:</b>	- <a href="mailto:denor.auxpo@policia.gov.co">denor.auxpo@policia.gov.co</a> COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR- <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a> <a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:denor.coman@policia.gov.co">denor.coman@policia.gov.co</a> <a href="mailto:denor.asjur@policia.gov.co">denor.asjur@policia.gov.co</a> <a href="mailto:lineadirecta@policia.gov.co">lineadirecta@policia.gov.co</a>  OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:denor.asjur@policia.gov.co">denor.asjur@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a> <a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:lineadirecta@policia.gov.co">lineadirecta@policia.gov.co</a>  COMANDANTE DE AUXILIARES DE POLICÍA DENOR <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a> <a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:lineadirecta@policia.gov.co">lineadirecta@policia.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC- DEFENSA JUDICIAL - JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER Y POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC- <a href="mailto:asjurmecuc@policia.gov.co">asjurmecuc@policia.gov.co</a> <a href="mailto:mecuc.asjur@policia.gov.co">mecuc.asjur@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a>  DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC- <a href="mailto:mecuc.gutah@policia.gov.co">mecuc.gutah@policia.gov.co</a> <a href="mailto:armando.jaimes9345@correo.policia.gov.co">armando.jaimes9345@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:mecuc.gutah-carnetizacion@policia.gov.co">mecuc.gutah-carnetizacion@policia.gov.co</a>  DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah.spqrs@policia.gov.co">ditah.spqrs@policia.gov.co</a>

	<p> <a href="mailto:ditah.oac@policia.gov.co">ditah.oac@policia.gov.co</a>  <a href="mailto:ditah-jefat@policia.gov.co">ditah-jefat@policia.gov.co</a>  <a href="mailto:ditah.grure-hoser3@policia.gov.co">ditah.grure-hoser3@policia.gov.co</a>  <a href="mailto:ditah-grure-jur@policia.gov.co">ditah-grure-jur@policia.gov.co</a> </p> <p>           JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL  <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a>  <a href="mailto:andres.gil1037@correo.policia.gov.co">andres.gil1037@correo.policia.gov.co</a>  <a href="mailto:ditah-grure-jur@policia.gov.co">ditah-grure-jur@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah-jefat@policia.gov.co">ditah-jefat@policia.gov.co</a> </p> <p>           DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL  <a href="mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co">disan.asjur-tutelas@policia.gov.co</a>  <a href="mailto:desan.rases-aju@policia.gov.co">desan.rases-aju@policia.gov.co</a> </p> <p>           JEFE ÁREA DE MEDICINA LABORAL -ARMEL- DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL  <a href="mailto:disan.armel-jur@policia.gov.co">disan.armel-jur@policia.gov.co</a> <a href="mailto:disan.armel@policia.gov.co">disan.armel@policia.gov.co</a> </p> <p>           JEFE ÁREA DE MEDICINA LABORAL –ARMEL- DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL NORTE DE SANTANDER  <a href="mailto:denor.grusa-armel@policia.gov.co">denor.grusa-armel@policia.gov.co</a>  <a href="mailto:disan.armel-jur@policia.gov.co">disan.armel-jur@policia.gov.co</a> <a href="mailto:disan.armel@policia.gov.co">disan.armel@policia.gov.co</a> </p> <p>           ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL  <a href="mailto:segen.arpretutelas@policia.gov.co">segen.arpretutelas@policia.gov.co</a> </p> <p>           JEFE GRUPO DE INDEMNIZACIONES DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  <a href="mailto:segen.indemnizaciones@policia.gov.co">segen.indemnizaciones@policia.gov.co</a> </p> <p>           DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL  <a href="mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co">disan.asjur-tutelas@policia.gov.co</a>  <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a> </p> <p>           GRUPO DE REUBICACIÓN LABORAL, RETIRO, REINTEGROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL  <a href="mailto:ditah-grure-jur@policia.gov.co">ditah-grure-jur@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah-jefat@policia.gov.co">ditah-jefat@policia.gov.co</a>  <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a> </p>
<p style="text-align: center;"><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** al COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR-, a la OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICÍA NACIONAL, al COMANDANTE DE AUXILIARES DE POLICÍA DENOR y a cada una de las dependencias de la POLICÍA NACIONAL enunciadas en el asunto de este proveído, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales esa entidad no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 12/03/2022 por el señor GERMAN DAVID LOPEZ SUAREZ C.C. # 1004999098, mediante el cual solicitó se le expidiera copia de su historial laboral, historial de prestacional, informe administrativo por lesiones con antecedentes, resolución de desacuartelamiento, certificación de servicios médicos por sanidad e historia clínica.
- En caso que la dependencia donde el accionante envió su petición no sea la que deba responder de fondo y expedirle las copias solicitadas, informar qué trámite le dieron al derecho de petición objeto de tutela, a qué dependencia remitieron el mismo internamente y cuál es el trámite que debe efectuar el actor para obtener las copias solicitadas.
- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con

la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior

Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b51a839924b390bd118f15769d0ae7813a53221c00c6e4265a28d130220  
b1da9**

Documento generado en 10/05/2022 11:01:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 0829-2022**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00181-00
<b>Accionante:</b>	MAYRA ALEJANDRA MATAMOROS SUAREZ C.C. # 60443045 3125069768 <a href="mailto:mayramatamorossuarez@hotmail.com">mayramatamorossuarez@hotmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:denor.upres@policia.gov.co">denor.upres@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:desan.rases-aju@policia.gov.co">desan.rases-aju@policia.gov.co</a>  UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM (UNIDAD MÉDICA CÚCUTA -ESPAM CÚCUTA) DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:denor.upres@policia.gov.co">denor.upres@policia.gov.co</a> <a href="mailto:denor.upres-aju@policia.gov.co">denor.upres-aju@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a>  REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 – SANTANDER (superior jerárquico del jefe UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM <a href="mailto:desan.rases-aju@policia.gov.co">desan.rases-aju@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.scsan-&lt;br/&gt;jefat@policia.gov.co">desan.scsan- jefat@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a>  DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co">disan.asjur-tutelas@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a>  INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -IDIME S.A.- <a href="mailto:gerenciamedica@idime.com.co">gerenciamedica@idime.com.co</a> <a href="mailto:legal@idime.com.co">legal@idime.com.co</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora, que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado, pues lo pretendido Resonancia Magnética de Pelvis contrastada, que no fue ordenado por el galeno con carácter urgente, por el contrario, tiene prioridad normal, por ende, puede dar espera al fallo.

Catastrófica	Código	Prestación	Cantidad	Prioridad
NO	883401	RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ABDOMEN	1	NORMAL
NO	883440B	**RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS	1	NORMAL

**Impresión Diagnóstica** Z718 OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS  
**Datos Clínicos de Importancia** PACIENTE CON ENDOMETRIOSIS EL CUAL SE SOLICITA RMN DE ANBDOMEN E PELVIS CON CONTRASTE.  
**Datos Relevantes de Laboratorio e Imágenes Diagnósticas Previas**  
\* PAICNETE CON ENDOMETRIOSIS EL CUAL SE SOLICITA ESTUDIOS DE EXTENSION.  
**Estudio de: (Parte del Cuerpo)** IDEM  
**Estudio de: (Parte del Cuerpo)**

ORDENADO  
BAYONA SEGURA CESAR RODOLFO

C:\IPS\Reportes\ rptpatol.rpt  
Incedo

2

Página 1 de 2

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir**

**la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y a cada una de las dependencias de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL enunciadas en el asunto de este proveído, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
  - Las razones por las cuales esa entidad no le ha autorizado ni realizado a la señora MAYRA ALEJANDRA MATAMOROS SUAREZ C.C. # 60443045, RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS CONTRASTADA que su médico tratante le prescribió para el manejo del diagnóstico de ENDOMETRIOSIS que padece.
  - Las razones por las cuales el 25/03/2022 esa entidad emitió autorización a la señora MAYRA ALEJANDRA MATAMOROS SUAREZ para la realización de la RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS CONTRASTADA con la IPS INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -IDIME S.A., a sabiendas que no tenían contrato con esa IPS, debiendo indicar si a la fecha ya cuentan con contrato con esa entidad, en caso afirmativo, indicar si dicha situación ya le fue comunicado a la accionante para que proceda a diligenciar directamente la cita ante la IPS; en caso contrario, indicar las razones por las cuales no ha redireccionado la aludida autorización con un proveedor con quien si tengan contrato, para que le sea efectuado el examen en mención a la accionante.
  - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
  - Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a la señora ALEJANDRA MATAMOROS SUAREZ, **para que** en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe allegando la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
  - Si Usted una vez tuvo conocimiento que SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL no contaba con contrato vigente con la IPS INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -IDIME S.A., para la realización de la RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS CONTRASTADA que pretende con esta acción constitucional, solicitó a SANIDAD PONAL el

redireccionamiento de dicha autorización, debiendo allegar la solicitud presentada con el recibido de Sanidad y la respuesta brindada.

- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos del servicio médico pretendido con esta tutela y si cuenta con otro plan de salud que la beneficie.
- Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45fdc3df0b8ce3f08d6dd45cb4839b91402659192ea2cb964dcb4d1dc13fd83e**

Documento generado en 10/05/2022 02:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**